

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 281

PROCESO No. 76001-33-33-011-2013-00172-00
DEMANDANTE: CLIMACO ANTONIO ALVARES CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CSJ - DIAN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la continuación de la audiencia de pruebas fue programada para el **19 de marzo de 2020, a las 3 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **6 de octubre de 2020, a las 11:00 am.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: <https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/>, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 6 de octubre de 2020, a las 11:00 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

En la referida audiencia se dará trámite a la contradicción del dictamen pericial que obra como prueba de la parte demandante en el proceso, al practicarse la diligencia de manera virtual, corresponde al apoderado de la parte demandante atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia, con el fin que garantice la comparecencia del perito, a través de medios tecnológicos, para practicar la prueba en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4db57b49a0a5dedfd56bf2be53138d92ebfd132c052ff500ee47694e6d86d8

Documento generado en 21/09/2020 04:07:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 282

PROCESO No. 76001-33-33-011-2014-00062-00
DEMANDANTE: JACINTO CASTILLO CUNDUMI Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **25 de marzo de 2020, a las 8:45 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **6 de octubre de 2020 a las 8:30 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: <https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/>, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **6 de octubre de 2020 a las 8:30 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual el testimonio de los señores JESÚS BERNARDO ESTUPIÑAN, WILSON SINISTERRA BALTÁN y JOSÉ IGNACIO ESTRADA PERLAZA, por lo que el apoderado de los demandantes deberá atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia, con el fin que garantice la comparecencia de los testigos, a través de medios tecnológicos, para practicar la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2e9366db24050877b972ef9db2e4ef8500b75fa79094f2fc1217c37c7ea6f6f

Documento generado en 21/09/2020 04:07:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 746

RADICADO No. 76001-33-33-011-2014-00355-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NILSON TAPIERO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente asunto en etapa de alegatos finales, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito el día 28 de febrero de 2020, en el cual solicita se declare la nulidad parcial del proceso y se ordene practicar nuevamente la audiencia de pruebas, toda vez que se omitió la oportunidad para practicar las pruebas decretadas dentro del proceso.

En sustento de su petición, el apoderado manifiesta que mediante auto No. 27 del día 22 de enero de 2020 se dispuso como fecha llevar a cabo audiencia de pruebas el día 28 de febrero de la misma anualidad.

Pese a lo anterior, argumenta que la audiencia se realizó un día antes de la fecha programada, conforme consta en el acta No. 59 del 27 de febrero de 2020, y que además en la diligencia se dispuso por parte del despacho, dar por cerrado el periodo probatorio.

Señala que la nulidad se concretó cuando el despacho celebró la audiencia de pruebas en fecha distinta a la que había notificado a las partes en estado electrónico del 28 de enero de 2020, omitiendo así la oportunidad que la parte demandante pudiera practicar las pruebas decretadas.

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte demandada, quien no se pronunció al respecto. (fl.3-4 Cdo. 2)

II. CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista procesal, la prueba tiene como fin lograr el convencimiento del juez sobre la verdad, llevarlo a la certeza acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, de ahí que exista la regla técnica de la necesidad de la prueba, por la cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 del C.G.P.), vedándose con ello la posibilidad de que el juez sustente su decisión en aspectos subjetivos, pues el convencimiento de la realidad tiene que venir dada de medios externos, conocidos como medios de prueba, los cuales conforme a las leyes

procesales, deben solicitarse, decretarse y practicarse dentro de las oportunidades probatorias para ello¹.

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para la práctica de las pruebas decretadas por el juez en el proceso ordinario corresponde a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, encontrándose las partes en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, obligadas a cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011 (Art. 103 del CPACA).

De acuerdo con lo anterior, las partes deben prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (Numeral 8° del Art. 78 del C.G.P.), pues recuérdese que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Inciso 1° del artículo 167 del C.G.P.).

Ahora bien, dado que la actividad probatoria reviste gran trascendencia en la ritualidad procesal, el artículo 133 del C.G.P., que por remisión del artículo 306 del CPACA resulta aplicable, dispone dentro de las causales de nulidad:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, dentro del presente asunto, en audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2016, como pruebas solicitadas por la parte demandante se decretaron el recaudo de las documentales, la práctica de testimonios y dictamen pericial.

Para la práctica e incorporación de los medios probatorios decretados se dispuso mediante auto que la audiencia de pruebas se llevaría a cabo el día 28 de febrero de 2020², sin embargo, se verifica que la audiencia de pruebas efectivamente se realizó un día antes al que fuera fijado por el despacho, es decir, el día 27 de febrero de 2020.³

¹ Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

² Folio 114

³ Folio 12-121

En consecuencia, evidenciándose que dentro del presente asunto se encuentra pendiente el recaudado de las pruebas que fueron solicitadas por la parte demandante y debidamente decretadas por el despacho, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, se considera procedente la declaratoria de nulidad parcial solicitada, a fin de lograr la consecuente recolección de los medios probatorios pendientes de practicar y así evitar posibles dificultades que impidan proferir una decisión de fondo sobre la litis.

Así las cosas, el despacho declarará la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto a partir de la audiencia de pruebas celebrada el día 27 de febrero de 2020, en adelante, inclusive.

Por otra parte, observa el despacho que se encuentra pendiente el trámite y práctica de las pruebas periciales decretadas por solicitud de la parte demandante, por lo cual se requerirá al apoderado con el fin de que realice las gestiones y diligencias necesarias tendientes a lograr el recaudo efectivo de la prueba.

Igualmente, como es de conocimiento público, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones⁴. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

Asimismo, conforme el Decreto 806 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, en el presente asunto, se programará la realización de audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo con la utilización de medios tecnológicos, a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, artículo 103 del C.G.P, y en armonía con lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se

⁴ Por ejemplo, los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente, el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuarán de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto a partir de la audiencia de pruebas celebrada el día 27 de febrero de 2020, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del presente medio de control, el día 9 de octubre de 2020, a las 7:30 am.

3. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

4. REQUERIR al señor apoderado de la parte demandante con el fin de que de adelanten todas las gestiones y diligencias necesarias, tendientes a lograr la práctica de las pruebas periciales decretadas por solicitud de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4689990f4bd0776445e0067c2b567ca995aeaeda19beb8741e8ceb4b8048d03

7

Documento generado en 21/09/2020 04:08:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 301

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00091-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO REYES GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM – MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la continuación de la audiencia de práctica de pruebas fue programada para el **21 de abril de 2020, a las 8:10 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el **día 23 de octubre, a las 7 am.** la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: <https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/>, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **día 23 de octubre, a las 7 am.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual el testimonio del doctor ELIAS VIEDA SILVA, por lo que el apoderado de COSMITED deberá atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia, con el fin que garantice la comparecencia del testigo, a través de medios tecnológicos, para practicar la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57a849edbd3d66c608fe847ff7b6b64f7ffdf2a60692873e8ab097bdf50f6a

Documento generado en 21/09/2020 04:07:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 222

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00296-00
DEMANDANTE: DAIRA PATRICIA CABEZAS VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL ORIENTE-HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales. Ahora bien, respecto de las audiencias programadas para los meses de julio y siguientes, que fueron proyectadas antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, el despacho considera que no es posible practicarlas en las fechas señaladas, dado que la disposición de fecha y hora atendía a condiciones normales de la prestación del servicio de justicia, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **14 de julio de 2020 a la 1:30 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **30 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 7:30 pm.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Teams, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: <https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/>, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Ahora bien, dado que en el caso concreto aún no se han tramitado la totalidad de las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial mediante auto interlocutorio No. 784 del 30 de abril de 2019, se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 15 días siguientes al envío de la comunicación a la entidad correspondiente, esté pendiente a su oportuno recaudo, pues de lo contrario se aplicarán los efectos del desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Finalmente, se informa que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto legislativo 806 de 2020, los oficios necesarios para el cumplimiento de las órdenes judiciales serán remitidos directamente a las entidades correspondientes por el empleado a cargo, a través de su correo institucional, trámite del que se dejará constancia en el expediente.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que procure el recaudo de la prueba pericial decretada y la comparecencia del perito que realice la experticia que fue decretada en la Audiencia Inicial mediante auto interlocutorio No. 784 del 30 de abril de 2019.

Igualmente, se advierte que se recibirá el testimonio de los señores JOSE EDILIO NUÑEZ HURTADO, YESICA ALEJANDRA CARVAJAL MUÑOZ y ARBEY QUINOÑEZ, por lo que la parte actora deberá atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria el oficio No 296 del 4 de marzo del año en curso, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, con los anexos pertinentes solicitados por dicha entidad, con el fin de que se sirva elaborar el dictamen decretado en el presente proceso, actuación de la cual se dejará constancia en el expediente.

Se advierte que el perito que realice el dictamen deberá sustentar su dictamen en la fecha señalada para la práctica de pruebas.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **30 DE OCTUBRE de dos mil veinte (2020), a las 7:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129cd6206a47fb36e3fcc05b6033fc5fe7cf837e9bf7c1ef85d1e62c0e8aa0b0**

Documento generado en 21/09/2020 04:29:26 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 276

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00301-00
DEMANDANTE: DARWIN HAMILTON RAMÍREZ MONDRAGÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales. Ahora bien, respecto de las audiencias programadas para los meses de julio y siguientes, que fueron proyectadas antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, el despacho considera que no es posible practicarlas en las fechas señaladas, dado que la disposición de fecha y hora atendía a condiciones normales de la prestación del servicio de justicia, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación.

En el presente proceso, la audiencia de pruebas fue programada para el **18 de julio de 2020 a la 9:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, para lo cual se utilizará medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho, el cual podrán consultar en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: <https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/> . Una vez ingrese al link mencionado, debe ingresar a la herramienta del usuario denominada AUDIENCIAS, en la que encontrará

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaron de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

el cronograma de audiencias y el protocolo dispuesto por el despacho, en la que se fijan las reglas generales de las mismas.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Ahora bien, dado que en el caso concreto aún no se han allegado la totalidad de las pruebas decretadas mediante Auto 064 en la Audiencia Inicial del 25 de junio de 2019, se procederá a requerir a la parte demandante para que insista en la obtención de la prueba solicitada mediante el Oficio N° 248, dirigido al Representante Legal de la Compañía de Seguros Mundial.

Asimismo, es preciso requerir al Secretario de Tránsito Municipal de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, para que garantice la presencia del testigo PABLO ANDRÉS MEDINA MEDINA quien se desempeña como agente de tránsito, en la audiencia que se llevará a cabo con la utilización de medios tecnológicos, so pena de la imposición de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1565 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que insista en la obtención de la prueba solicitada mediante el Oficio N° 248, dirigido al Representante Legal de la Compañía de Seguros Mundial.

SEGUNDO: REQUERIR al Secretario de Tránsito Municipal de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, para que garantice la presencia del testigo PABLO ANDRÉS MEDINA MEDINA quien se desempeña como agente de tránsito, en la audiencia que se llevará a cabo con la utilización de medios tecnológicos, so pena de la imposición de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1565 de 2012.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 6 de octubre de 2020, a las 7:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el

Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1187918961c50dabe4ad0d3ea81b7d1b132f8315d8f048489d37a07d7966a0

Documento generado en 21/09/2020 04:07:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 302

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00343-00
DEMANDANTE: DANNY ALEJANDRO HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas adelantada el 23 de agosto de 2019 fue suspendida hasta tanto se allegaran las pruebas solicitadas por las partes, habiendo transcurrido un término prudencial, corresponde continuar con el trámite del presente asunto debiéndose fijar nueva fecha para su realización el **día 23 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: <https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/>, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 23 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d2044c2982cb7e7685e296b099736bae68c2bbdaeecd2c248818996178122a
a**

Documento generado en 21/09/2020 04:08:11 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 285

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00223-00
DEMANDANTE: ORLANDO RESTREPO VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, ahora bien, respecto de las audiencias programadas para los meses de julio y siguientes, que fueron proyectadas antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria, el despacho considera que no es posible practicarlas en las fechas señaladas, dado que la disposición de fecha y hora atendía a condiciones normales de la prestación del servicio de justicia, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **16 de julio de 2020, a las 2:30 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, para lo cual se utilizará medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho, el cual podrán consultar en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: <https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/>, herramienta AUDIENCIAS, en la que encontrará el cronograma de audiencias y el protocolo dispuesto por el despacho, en la que se fijan las reglas generales de las mismas.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 20 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad0ef729249d9340648fab109b02e5844146173d80f4513036f4e71b86ebc9b

Documento generado en 21/09/2020 04:08:06 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 807

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2019-00012-00
ACCIONANTE: FUNDACOLECTIVOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE DAGUA, ARQUIDIOSESI DE CALI Y OTROS
ACCIÓN: POPULAR

ASUNTO

Mediante solicitud allegada al correo institucional del despacho y realizada por representante legal del accionante FUNDACOLECTIVOS – Fundación para la defensa de los derechos e intereses colectivos, se plantea la remisión por competencia de la acción popular de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en razón a que el despacho de manera oficiosa dispuso la vinculación en calidad de demandada al Ministerio de Cultura, entidad pública del orden nacional, razón por la cual el accionante, considera que la competencia para conocer, tramitar y resolver la acción popular en primera instancia, radica en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle. Fundamenta su petición en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA.¹

CONSIDERACIONES

Previamente al estudio del proceso de referencia, es necesario señalar que, desde el 16 de marzo del 2020, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

El Consejo Superior de la Judicatura en armonía con los Decretos emitidos por el presidente de la Republica mediante los cuales se decretó la cuarentena, expidió varios acuerdos de conocimiento público suspendiendo los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año en curso, acuerdos en los cuales si bien es cierto se enunciaron algunas excepciones en materia administrativa, no fue enlistada el medio de control que nos ocupa.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11581 de 2020 del 27 de junio del 2020, El Consejo Superior de la Judicatura ordena el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020, razón por la cual se procede a continuar con el trámite dentro del presente asunto.

¹ LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 152: COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA: "Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Así pues, es necesario entrar a revisar la competencia para conocer de las acciones populares en defensa de los intereses colectivos fue determinada en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, bajo el siguiente tenor:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

Posteriormente, con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, la competencia para asumir el conocimiento de las acciones populares tanto para los Tribunales como para los Juzgados Administrativos, se determinó así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Dentro del presente asunto se interpuso acción popular por parte de FUNDACOLECTIVOS en contra del Municipio de Dagua y la Arquidiócesis de Cali, con el objeto que se disponga la protección de los derechos colectivos de la población del Corregimiento de “El Queremal” del Municipio de Dagua, por considerar que dichas entidades son responsables de la amenaza de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

La acción popular correspondió por reparto a este despacho judicial, admitiéndola y disponiendo adelantar el correspondiente trámite de la misma, garantizando a las partes el debido proceso. Mediante decisión del 4 de octubre de 2019, el despacho por considerarlo necesario, dispuso de manera oficiosa la vinculación del Ministerio de Cultura a la presente acción constitucional, en consideración a que las decisiones que se tomen en la presenta acción popular tendrán incidencia directa en asuntos de su competencia y en razón a ello se hace necesaria su

conurrencia al proceso, por tratarse sobre la protección de bienes de interés cultural de carácter nacional.

Lo anterior, motiva a la parte accionante a solicitar la remisión del presente trámite al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, por considerar que debido a la vinculación de una entidad nacional, la competencia varía y el Tribunal es quien debe asumir el conocimiento de la acción constitucional, sin embargo tal posición no es de recibo a la luz del ordenamiento procesal vigente, toda vez que de la demanda y las pretensiones se desprende que los derechos colectivos amenazados o vulnerados son reclamados frente a el Municipio de Dagua y la Arquidiócesis de Calí, siendo la entidad territorial accionada, quien determina la competencia funcional en el asunto en los juzgados administrativos conforme el artículo 155 del CPACA; lo anterior, sin perjuicio de que la Nación- Ministerio de Cultura, pueda intervenir como vinculada en el proceso, en tanto la persona moral que actúa como demandante no ataca su actuación, vinculación que es permitida por el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, el cual dispone: **“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”*, sin que sea necesario tener a la Nación- Ministerio de Cultura como demandada.

Ahora el hecho de que se vincule a un tercero con interés, no hace que sea viable la alteración de la competencia de conformidad con el artículo 27 del C.G.P.

El principio de *Perpetuatio jurisdictionis*, es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud de otro principio como lo es el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual exige a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Se reitera que la vinculación a la parte pasiva del ente del nivel nacional se dispuso en ejercicio de la facultad oficiosa que le atañe al juzgador, tendiendo no solo, a lograr una protección efectiva de los derechos colectivos en caso de prosperar las pretensiones, sino también con el fin de atender el derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo y que pueden ser del resorte de su competencia.

Esta facultad legal de integrar o vincular a las personas o entidades que a criterio del juzgador deben comparecer al proceso en calidad de accionadas o vincularse por cuanto pueden resultar afectadas con las decisiones que se profieran en el mismo, es una consecuencia de las herramientas que la ley le ha otorgado al juez en materia de acciones constitucionales de especial tratamiento, con el fin de salvaguardar los derechos colectivos que se presumen amenazados o conculcados además de garantizar el debido proceso, sin embargo, esta decisión no tiene la entidad suficiente para modificar la competencia radicada en cabeza del juzgado desde el momento de la radicación y admisión de la demanda.

En ese orden, la competencia reglada por el legislador permite distinguir el funcionario judicial que estará encargado de conocer y resolver el asunto, reglas que en principio se predicen Inmodificables, improrrogables e indelegable, en ese sentido la Corte Constitucional ha sostenido:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general."²

Conforme a lo anterior, con la inmodificabilidad de la competencia, lo que se pretende es garantizar que el juez que asumió el conocimiento de la acción desde su presentación, sea quien la resuelva de fondo, a fin de generar una seguridad jurídica a las partes, garantizando que los factores que determinaron su competencia se mantengan hasta la decisión final, sin que las eventualidades que se presentan con posterioridad en el trámite del proceso, como la vinculación de nuevos sujetos procesales, puedan inferir de tal modo en que se logre variar la competencia de carácter funcional.

Aclara el despacho que, efectivamente durante el trámite de un proceso se presentan posibilidades que podrían variar la competencia funcional, sin embargo, la vinculación que posteriormente se haga en el trámite de la acción popular de una entidad del orden nacional, no se enmarca dentro de esas posibilidades.

Considera el despacho, pertinente citar un pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Meta³, en un asunto de similares características al que se encuentra bajo estudio, en el cual se determinó unificar el criterio frente a la vinculación de entidades del orden nacional con posterioridad al inicio del trámite de una acción popular, al respecto se dispuso:

*"(...) la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta con fundamento en lo expuesto en precedencia, **unifica el criterio respecto a que única y exclusivamente, en los casos en los cuales en el trámite judicial de la acción popular se vinculen entidades de orden nacional, es aplicable el principio de la perpetuatio jurisdictionis, toda vez que, la finalidad es garantizar a las partes, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, celeridad, economía, eficacia e intermediación, propendiendo porque el Juez que conoció el asunto desde la solicitud inicial sea quien defina la Litis.**" (Negrillas del texto)*

Conforme como quedó expuesto, el despacho considera que la petición realizada por la parte accionante, respecto a la remisión del presente asunto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, resulta improcedente y en consecuencia no se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, el despacho mediante auto No. 136 del 25 de febrero de 2020, fijó como fecha el día 24 de abril de 2020, para adelantar audiencia especial de pacto

² C-655 de 1997 de la Corte Constitucional.

³ Tribunal Administrativo del Meta, Auto interlocutorio No. 853, 21 de noviembre de 2019, acción popular rad. No. 2019-00214.

de cumplimiento, sin embargo, por motivos de público conocimiento, como lo es la emergencia sanitaria declarada en el país, aunado a la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del presente año, no se pudo adelantar la diligencia fijada por el despacho, en consecuencia, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia especial conforme al artículo 27 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. DENEGAR la petición realizada por el actor popular, en el sentido de disponer la remisión del presente asunto por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el día **10 de noviembre de 2020, a las 7 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

3. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

4. A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

5. Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f92f23c48698d1131e55fd0d451362ebb82ea03b57d13f4c6aa146c10fe7cad
Documento generado en 21/09/2020 04:08:08 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00001-00
DEMANDANTE: JOSE ELIAS RAMOS ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a programar las audiencias pendientes privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial se realizó el 3 de mayo de 2019, en la cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, al ser apelada la decisión, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia notificada el 19 de febrero del año en curso, revocó la decisión tomada por el despacho, ordenando continuar con la Audiencia Inicial, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **6 de OCTUBRE de dos mil veinte (2020), a las 3:00 p.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Teams, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: <https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/>, herramienta AUDIENCIAS.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en auto del 23 de julio del 2019, notificado el 19 de febrero del 2020, mediante el cual se revocó la decisión tomada por el despacho de declarar la falta de legitimación por pasiva.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **6 de OCTUBRE de dos mil veinte (2020), a las 3:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

Se advierte que la no comparecencia a la audiencia programada los hará acreedores de las sanciones estipuladas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465fc3e49876a6926a4fb14c557a92b31e92257fd1fec9b29c8603870b2434c9

Documento generado en 21/09/2020 04:29:24 p.m.